

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00342 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar el proceso ejecutivo quirografario presentado por POLAR S.A.S. contra GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, mediante el cual se pretende recaudar los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato suscrito el 1 de agosto de 2010, en razón al factor territorial, como pasa a verse:

En punto, nótese que el artículo 28 del Código General del Proceso, preciso las reglas que sujetan la competencia por factor territorial, al indicar que:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este asunto, toda vez que en el escrito de demanda en el acápite de competencia se señaló que el conocimiento del proceso de determina “...por la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P....”, por lo que el operador judicial que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez donde este radicado el domicilio principal de la sociedad demandada GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, es decir, el municipio de Cota (Cundinamarca), según se observa en la parte introductora del libelo, y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el inciso 2, artículo 90 del C.G.P.

Frente este particular la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1861-2021 del 19 de mayo de 2021, señaló que:

“...4. De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, la ejecutante determinó en su libelo que la competencia, por el factor territorial, la atribuía por el foro general, relativo al domicilio de su contraparte, que como se indicó anteriormente, se encuentra en Bucaramanga

5. De manera que señalado como fue, que la vecindad de la accionante era Bucaramanga, no cabía alternativa diferente a dejar las diligencias en el

juzgador de esa ciudad, porque, se insiste, fue el domicilio de la convocada y no el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el foro de competencia seleccionado expresamente en el escrito inaugural...”¹

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe51ab433ac3cc25637bf7b809a84c3ada74183ab37a090ca17a6aa243bb
2fd**

Documento generado en 28/05/2021 11:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01249-00, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.